

ACUERDO Nro. 38 /2022

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Diego Sebastián Hevia en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 228 (Fiscalía de Instrucción Penal de la IV nominación del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente en uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación consignada al caso 1 de su prueba por entender que existe arbitrariedad manifiesta.

Observa que el uso de la vía impugnativa solo tiene por finalidad la revisión de los puntos que señala en su presentación.

Subraya como adecuado el modo en que el jurado realizó la valoración de los exámenes, pero estima que en su caso se apartó de esos postulados.

Respecto al caso 1, expresa su desacuerdo con la calificación y se funda en un análisis comparativo con otras pruebas que obtuvieron mayor puntaje que no difieren de la suya e incluso omiten observaciones que sí fueron expuestas en su trabajo.

En orden a la segunda consigna del primer caso, refiere que sufrió una merma del puntaje definitivo y detalla el modo en que la desarrolló. Indica que el jurado hizo la observación de que faltaba el testimonio de la víctima e hizo una reducción de la calificación.

Menciona la prueba de otro postulante que a su entender no difiere sustancialmente en el contenido de la suya pero fueron valoradas de modo diferente, lo que estima arbitrario ya que se aparta de un criterio de objetividad.

Marca errores en las pruebas de otros concursantes y que pese a ello el evaluador resaltó las medidas propuestas asignándoles el máximo previsto para el ítem. Pondera que ello resulta arbitrario y perjudica significativamente su calificación y sus posibilidades en el presente concurso. Pide se reconsidere la calificación y se otorgue el mismo puntaje que a sus colegas.

Entiende que la valoración conferida en la primera y tercera consigna del primer caso resulta de estrecha ligazón por el modo en que fue desarrollado su examen, de manera tal que la readecuación del puntaje que se solicita podría hacerse sobre la calificación atribuida a cualquiera de ellas.

Dentro de la escala de mérito expuesta por el jurado en el punto nro. 1, hizo referencia a que “*se debate competencia local/federal*”, apreciación que debía ser advertida en atención a los tipos penales que podrían atribuírsele a Josefina. Analiza cómo resolvió esta cuestión,


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECCIÓN FISCALÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

y se compara con los restantes postulantes que fueron calificados con un puntaje superior al suyo. Remarca que debió verse reflejado como positivo el haber advertido la problemática independientemente de que la solución propuesta no sea la esperada por el jurado.

Recalca que mientras en su caso se le hizo una valoración negativa de la solución propuesta a otros no se consideró su absoluta omisión. Cita otras pruebas y solicita se reconsidere la calificación.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el art. 43 del RICAM se decidió correr traslado al jurado de las impugnaciones presentadas el 12 de agosto de 2021, a fin de que éste brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes.

El tribunal evaluador contestó el 26 de agosto de 2021, expresándose de la siguiente manera:

“d) Caso 1 del Dr. Diego Sebastián Hevia

1) Respecto al examen N° CMGHDLXM1527519 que ahora se nos informó que pertenece al concursante DIEGO SEBASTIAN HEVIA, dijimos en particular que: ‘Las medidas propuestas son correctas, aunque faltaría agregar justamente el testimonio de Jorge, víctima del accionar de Josefina. Puntos 1 y medio’.

El impugnante se agravia que el jurado otorgó en este ítem el puntaje máximo a seis diferentes exámenes, que también habían omitido el testimonio de Jorge, víctima del delito. En particular aduce que ‘Ninguno de estos distinguidos colegas ofreció el testimonio de la víctima, pero a ellos no se les hizo observación alguna y fueron puntuados con la nota máxima. Por el contrario, al suscrito, por esa omisión, se le hizo una quita de 0,50 puntos, la que repercutió en una quita de 1,375 puntos en el resultado final, lo que resulta arbitrario y perjudica significativamente mi calificación y mis posibilidades en el presente concurso’.

Así planteada la cuestión, la impugnación en este punto debe tener acogida favorable.

Efectuado un reexamen comparativo, a los fines del debido equilibrio del criterio de calificación, resulta que le asiste razón al impugnante sobre que la merma en la calificación no responde a una ponderación equitativa de los diferentes exámenes propuestos. Por tal motivo, consideramos que se debe hacer lugar a la impugnación y elevar el puntaje en 0.50 (equivalentes a 1,375 del CAM), otorgándosele los 2 puntos solicitados.

2) En cuanto al segundo agravio, no tendrá acogida favorable. El postulante refirió que había referido en su examen ‘otro posible cuestionamiento que podrá hacer la defensa es que la competencia del 2do hecho (violación de correspondencia agravada del art 153) puede ser de competencia federal por ser de interés de la Nación...No obstante estimo que por economía procesal y a fin de evitar pronunciamientos contradictorios todos los hechos deben ser resueltos por la justicia local’.

Agrega en su impugnación ‘No pretendo en este caso objetar que el jurado haya considerado que el desarrollo dado por el firmante sea incorrecto, pero sí entiendo que debió contemplarse que el suscrito advirtió la problemática de la competencia como un elemento a destaca’.

El impugnante reconoce su yerro en cuanto a lo resuelto, ya que, a partir de los fallos de la CSJN, que no mencionó, no cabe duda alguna que siempre la competencia es federal. Por este motivo, consideramos que el puntaje asignado es el correcto, ya que el error u omisión de otros concursantes, no puede incrementar el puntaje del quejoso, quien también incurrió en una flagrante equivocación en cuanto a un tema fundamental que es la competencia local/federal.

Por lo expuesto, entendemos corresponde el rechazo de este segundo agravio, y que en definitiva se haga lugar parcialmente a la impugnación de este concursante, elevándose 0.50 puntos a su examen del caso 1, equivalentes a 1,375 puntos del CAM.”

III.- En ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 43 del RICAM se dispuso por decreto de Presidencia de fecha 22/10/2021, designar consultor técnico a efectos que tome conocimiento de los casos propuestos, impugnaciones y dictamen del jurado, emita una opinión y en su caso, proponga una calificación diferente respecto de las soluciones adoptadas por los concursantes Diego Sebastián Hevia, María Emilia López Delgado y María Victoria Rojas Carlá. Realizado el sorteo correspondiente, resultó desinsaculado el Dr. Claudio Osmar Bonari, quien se expidió el 3/5/22 en los siguientes términos:

“I. De la impugnación del concursante Diego S. Hevia

El concursante Hevia se agravia de la calificación asignada a su prueba de oposición en cuanto se refiere, por un lado, al desarrollo de la consigna N° 2 del Caso N° 1 y, por otra parte, a la solución propuesta a las consignas Nros. 1 y 3 de Caso N° 1, en base a los distintos argumentos que esgrime en su presentación.

I.1. Caso N° 1, consigna N° 2 (medidas investigativas)

Pues bien, con relación al caso N°1, Consigna N° 2, el impugnante manifiesta desacuerdo con la calificación asignada por considerar que el Jurado ha realizado un desigual tratamiento y apartamiento de pautas objetivas respecto de situaciones similares.

Para arribar a dicha conclusión el postulante efectúa un análisis comparativo entre la calificación asignada a su examen y evaluación otorgada a la prueba de oposición de otros concursantes con los que decide equipararse, a los que señala con las claves de identificación: CMGHDPEU1527519, CMGHDPCE1527519, CMGHDPLD1527519, CMGHDPMD1527519, CMGHDPUD1527519.

Concretamente, expresa que, al corregir, su examen el jurado indicó que: Las medidas son correctas, aunque faltaría agregar justamente el testimonio de Jorge, víctima del accionar de Josefina, otorgándole 1 ½, de los dos puntos posibles, aclarando que dicha observación, y consecuente reducción del puntaje, no fue realizada a los otros concursantes que menciona, quienes tampoco ofrecieron el testimonio de la víctima Jorge y a quienes, no obstante, se calificó con el puntaje máximo (2 puntos).

Por esa razón, considera el recurrente que la calificación que le fuera atribuida es arbitraria y carente de objetividad, y sostiene que, a su criterio, debe ser mejorada y equiparada con la nota asignada a los postulantes con quienes se compara.

Corrida la vista pertinente, el Jurado dictamina que a los fines del debido equilibrio


DRA. MARÍA SOFÍA VACUL
SECRETARÍA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

del criterio de calificación, resulta que le asiste razón al impugnante sobre que la merma en la calificación no responde a una ponderación equitativa de los diferentes exámenes (...) se debe hacer lugar a la impugnación y elevar el puntaje en 0.50 (equivalentes a 1,375 del CAM), otorgándosele los 2 puntos solicitados.

Así las cosas, al proceder al cotejo y ponderación razonada de los exámenes antes indicados y de las consecuentes evaluaciones, se advierte que el Jurado efectúa una observación negativa -relativa a la falta de testimonio de la víctima - que señala sólo al recurrente, restándose puntaje, pero no así a los demás concursantes mencionados, con relación a las soluciones propuestas a idéntica consigna (caso N° 1, consigna N° 2).

Sin embargo, se observa que ello obedece a un error de criterio interpretativo, quedando subsanada la cuestión con la respuesta brindada por el Jurado a la vista cursada por el Consejo Asesor de la Magistratura, mediante la cual, razonablemente, modifica la postura adoptada anteriormente y considera que corresponde incrementar el puntaje al examen del postulante Hevia, asignando un total de 2 puntos respecto de la solución propuesta a la consigna n° 2, del caso N° 1.

De esta manera, se ve igualado el criterio de evaluación de las pruebas de oposición, resguardándose la garantía de igualdad entre todos los concursantes (Art. 16, C.N.).

En conclusión, y compartiendo el razonamiento del jurado al contestar la vista cursada por el Consejo, es opinión del suscripto que sí corresponde hacer lugar a la pretensión introducida y, en consecuencia, asignar un total de 2 puntos al examen del concursante, Dr. Hevia, en cuanto se refiere a la solución del caso N° 1, consigna N° 2, por ser ajustado a derecho.

I.2. Caso N°1, consignas 1° y 3°

Con relación al restante agravio introducido por el concursante Hevia, al decir que se advierte un dispar trato en la calificación por haber destacado en su examen la posible competencia federal del segundo hecho investigado, lo que, a su criterio, debió verse reflejado en el puntaje como algo positivo (...) por haber advertido la problemática, independientemente de que la solución propuesta no sea la esperada por el jurado (...) mientras que a otros postulantes mejor calificados no se les realizó observación alguna en tal sentido..., entiende el suscripto que el remedio intentado no habrá de prosperar, toda vez que la cuestión se reduce a una mera expresión de disconformidad.

Si bien el impugnante manifiesta en su examen que el segundo hecho del caso N° 1 - al que califica como violación de correspondencia agravada del art. 153, C.P., puede ser de competencia federal y menciona la ley nacional de telecomunicaciones N° 19.798, arts. 2 y 3, lo cierto es que no desarrolla la cuestión ni explicita los motivos de su razonamiento. Tampoco cita doctrina ni jurisprudencia aplicables al caso en estudio.

Además, no brinda los motivos por los que considera que se encontraría comprometido el interés Nacional para justificar el fuero de excepción, ni advierte que las distintas acciones típicas previstas en el art. 153 del Código Penal constituyen delitos de acción privada por imperio del art. 73, inc. 2, del Código Penal, que se rigen por un

procedimiento adjetivo especial y se ejercen por querrela ante el Tribunal de Juicio.

En esta línea argumentativa, se comparte el criterio sustentado por el Jurado al responder la vista cursada por el Consejo, en cuanto sostiene que el error u omisión de otros concursantes no puede autorizar el incremento del puntaje asignado al examen del impugnante.

En resumidas cuentas, se pudo ver que, a pesar de todo, la solución propuesta por el concursante es incompleta, por lo que no resulta del todo satisfactoria. Por ende, la calificación asignada por el Jurado se muestra razonable, no advirtiéndose arbitrariedad en la decisión.

Por todo, es opinión del suscripto que corresponde rechazar la instancia ingresada.”

IV. Detalladas las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis. Tal como lo dispone el art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo, sólo podrán tener acogida las impugnaciones en la medida que acrediten suficientemente la existencia de arbitrariedad manifiesta a la hora de valorar su calificación de antecedentes u oposición como es el caso.

En coincidencia con el tribunal y con la opinión aportada por el consultor, se receptará favorablemente su reclamo en forma parcial respecto a la calificación del caso n° 1 al igualar el criterio de evaluación de las pruebas de oposición. El resto de sus agravios deben ser desestimados por no haberse probado la existencia de arbitrariedad manifiesta sino una diferencia de criterio subjetiva con los parámetros del examinador.

De este modo, compartiendo todos y cada uno de los argumentos sostenidos por el evaluador y el consultor en las respuestas de las vistas corridas con motivo de los planteos efectuados, se incrementará el puntaje asignado al caso 1 en 1,375 puntos.

Consecuentemente, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que el Abog. Hevia obtuvo 35,75 (treinta y cinco puntos con setenta y cinco centésimos) en la etapa de oposición y un total de 58,10 (cincuenta y ocho puntos con diez centésimos) sumados con sus antecedentes personales.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Diego Sebastián Hevia en el concurso n° 228 (Fiscalía de Instrucción Penal de la IV nominación del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de su examen, y **ELEVAR** en un punto trescientos setenta y cinco centésimos (1,375) su valoración en el caso, conforme a lo considerado.

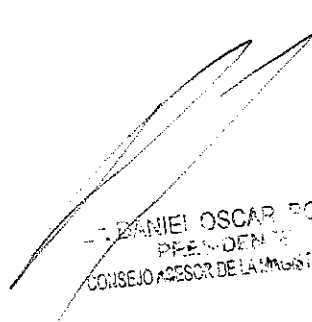
Artículo 2°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del presente concurso y se consignen para el concursante Hevia 35,75 (treinta y cinco puntos con


SOFIA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

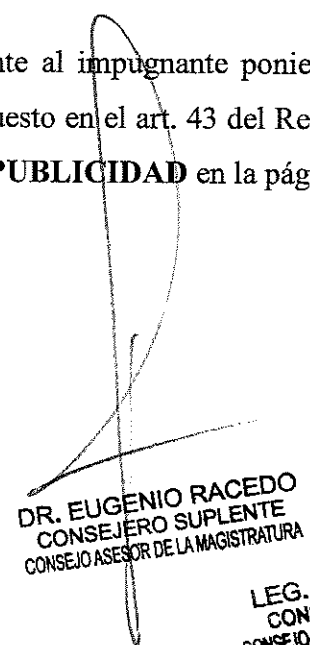
setenta y cinco centésimos) en la etapa de oposición y un total de 58,10 (cincuenta y ocho puntos con diez centésimos) sumados con sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

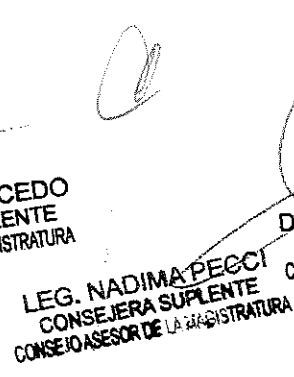
Artículo 4°: De forma.



DANIEL OSCAR ROSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA




LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA